
CONTESTACION

DEL

ILMO. SEÑOR OBISPO DE LERIDA

*á la Real orden de 14 de abril último,
para que se encargue de los conventos
de los Regulares, sin embargo de lo
expuesto por S. S. I. en respuesta á la
de 17 de enero.*

Excelentísimo Señor :— He recibido la Real orden de 14 de abril último, en la que S. M. no obstante los graves fundamentos, que expuse en 11 de febrero no permitian encargarme de los conventos de Regulares de ambos sexos, cree que puedo hacerlo, atendida su sujecion primitiva á los Obispos, los derechos nativos de éstos, los artículos de la ley de 25 de octubre, la supresion de los superiores Regulares, y la egecucion del Real decreto por la mayor parte de los Obispos y Gobernadores de las sedes vacantes, y juzga *que no es necesario acudir al Santo Padre, ni permite*

que los Obispos recurramos á solicitar de su Santidad las facultades, *que tiene reservadas.*

Mi contestacion á la circular de 17 de enero demuestra en mi concepto, que violaria los juramentos que hice al pie del Altar en el dia de mi consagracion, y sería un perjurio, si me encargase de los conventos de los Regulares de ambos sexos, exentos de la jurisdiccion ordinaria, y responde de una manera sólida á las razones que reproduce la de 14 de abril que V. E. me comunica; porque sean los que fueren en este punto los derechos nativos de los Obispos, estan sujetos y subordinados por derecho divino al arreglo y modificaciones que ha hecho la Iglesia y el supremo Pastor de ella en virtud de su derecho igualmente nativo y soberano.

La Iglesia junta en sus Concilios generales, dirigida por el Espíritu Santo, combinó el interes general de los fieles con el particular de los Religiosos, pues *arregló su exencion* de manera que *no perjudicase* á los Obispos en el gobierno de las almas de sus diócesis, disponiendo que para todo esto dependiesen de ellos, y conservando en lo demas *la exencion como útil* para mantener el vigor de la disciplina regular, y *para conseguir* la mayor perfeccion de los Religiosos; porque sus superiores criados en la misma

Religion, instruidos en sus diversas reglas, é interesados en su mayor gloria, pueden dirigirlos, observarlos, conocer su caracter, sus defectos, y remediarlos mas bien que los Obispos ocupados con tantas atenciones. La sujecion primitiva de los Regulares á sus Superiores establecidos en sus reglas es destruida en lo que se llama potestad económica y dominativa por la supresion de dichos superiores, y la exencion de la jurisdiccion ordinaria lo es por la sujecion á los Obispos. A la Iglesia y al supremo Pastor de ella pertenece exclusivamente, en virtud del poder legislativo que les es propio, revocar sus leyes, y autorizar estas variaciones, si las juzgan convenientes; y á los Obispos en particular nos corresponde *obedecer con sumision religiosa* sus disposiciones; porque considerados particularmente somos no soberanos de nuestras diócesis, *sino súbditos obligados* á cumplir las leyes de la Iglesia, establecidas para su mejor gobierno, aun quando restrinjan nuestras facultades nativas. El considerarnos independientes de la Iglesia en nuestros derechos nativos, y graduar sus providencias de usurpaciones, como hacen algunos en sus obras bien conocidas por sus ideas destructivas del centro de la unidad elesiástica, sería contra la doctrina y práctica de la Iglesia en sus Concilios generales, ofensivo á su Santidad, y al

Espíritu Santo que la asiste. Por lo mismo no puedo menos de decir, que si no se contrae la cuestion excitada á la legislacion actual de la Iglesia, si se prescinde de ella y se mira este punto como si no hubiera ningun vínculo anterior que ligue, ni necesidad de obediencia, ni de subordinacion á las leyes promulgadas sobre este asunto, entonces estamos fuera del caso del dia.

No hay duda en que solo la Nacion tiene derecho para admitir ó no en su territorio las Ordenes religiosas, porque su admission es una gracia que pende únicamente de la autoridad civil. Tambien es cierto que la Nacion puede poner, ó por mejor decir, proponer las condiciones que estime convenientes para conceder la gracia del establecimiento, y añadir otras para la de su conservacion, haciendo dependientes el establecimiento ó conservacion de la aceptacion de dichas condiciones; pero no lo es menos, segun lo expuse largamente en mi anterior contestacion, que solo la Iglesia puede convertir estas condiciones en leyes, que tengan en el orden de la Religion la fuerza espiritual de obligar á las comunidades Regulares, y de darles el poder espiritual y canónico que necesitan para su gobierno; y que está fuera de las atribuciones de la autoridad civil variar su forma religiosa de existir, y mandar que subsistan de

un modo contrario á sus reglas, y bajo unas condiciones que las desorganizan.

La autoridad civil no puede dar, ni quitar la jurisdiccion espiritual. La supresion de los superiores Regulares, decretada por la ley de 25 de octubre, asi como no puede quitar á estos la jurisdiccion eclesiástica, que no les ha dado la potestad secular, sino solo impedir de hecho que la egerzan, asi tampoco puede autorizar á los Obispos para egercerla sobre los Regulares, ni como particulares individuos, ni como miembros que forman comunidades, ni para dar á estas una nueva forma contra lo dispuesto por las leyes de la Iglesia. De aqui es, que si las comunidades de algun instituto religioso emigrasen á otro reino, los superiores egercerian su autoridad en el asilo donde fueran admitidos en virtud de la conservacion canónica de su jurisdiccion espiritual, sin necesidad de nueva autorizacion. De la supresion pues solo se sigue, que si se quiere que existan canónicamente estas comunidades, es necesario segun el órden canónico público recurrir al sumo Pontífice; porque se trata de abolir una ley, y de dar una nueva forma, y al legislador pertenece únicamente la abolicion y reforma. Este es un principio fundamental en derecho canónico, reconocido por todos los canonistas, los cuales, para

que los Obispos podamos dispensar la ley en un caso particular por la emergencia de una causa inopinada, exigen el concurso de dos condiciones, que no se verifican en el dia, á saber: *"el no poder acudir facilmente al sumo Pontífice, y peligro en la dilacion."* Pues si este se requiere cuando se trata solo de dispensar la ley en un caso particular, ¿cómo podrán los Obispos por su propia autoridad dar por abolidas las leyes de la exencion y conocimiento de las reglas para todos los casos, y establecer otras en negocios reservados á la santa Sede? El gobierno ha recurrido á su Santidad para el Breve de la secularizacion de los Regulares; pero la órden de 14 de abril no estima preciso recurrir á la misma autoridad para sujetarlos á la jurisdiccion ordinaria, y variar sus reglas; ni permite que los Obispos solicitemos del Santo Padre las facultades para esto, que le estan igualmente reservadas. No es menos necesaria para la referida sujecion y variacion la autorizacion del Romano Pontífice, que para la secularizacion. Ademas, tratándose de un asunto puramente espiritual, como es el egercicio de la jurisdiccion eclesiástica sobre los Regulares y sus reglas, no está en las atribuciones de la autoridad secular juzgar canónicamente lo que es útil y necesario en la Iglesia, ni impedir á sus miembros los re-

cursos al supremo Pastor de ella, encargado de su Gobierno supremo, y lo contrario sería oponerse á la constitucion que la dió su divino Fundador, y destruir su libertad é independencia. La comunicacion en las necesidades y materias de Religion entre la Cabeza de la Iglesia y sus miembros es tan esencial y necesaria, como lo es la civil y política, que existe entre el Soberano temporal y sus súbditos, y no puede ser turbada ni embarazada la una mas que la otra. Por lo mismo, cuando en conformidad de lo que está mandado, los Obispos pedimos permiso al Gobierno para recurrir al santo Padre en asuntos espirituales, no debe negárenos, mayormente en el caso presente, en que nuestro recurso es una prueba de nuestra disposicion á concurrir por nuestra parte á que se verifiquen las intenciones del Gobierno.

El señor Castrillo, diputado en Córtes, y órgano de la comision eclesiástica y de Regulares, en su discurso pronunciado en la sesion de 13 de abril dice: "que la Comision de Regulares, por no chocar con la autoridad pontificia, y evitar contestaciones odiosas que podrian tener el mismo funesto éxito que tuvieron las de José II., de Leopoldo, y de la Asamblea constituyente de Francia, no quiso proponer el que los Regulares quedasen sujetos á los ordinarios, y

»se contentó con proponer que la Nacion no reconociera otros religiosos, que los que se sujetasen á los Ordinarios." Pues si la Comision, por no chocar con la autoridad pontificia, no quiso proponer á las Córtes que los Regulares quedasen sujetos á los Ordinarios, ¿será justo y decoroso que los Obispos choquemos con dicha autoridad, y que el Gobierno pretenda obligarnos á chocar con ella? ¿Qué idea se formaria del orden público eclesiástico, viendo por una parte las leyes del santo Concilio de Trento y de los Sumos Pontífices, que inhiben á los Obispos de la jurisdiccion de los Regulares y de lo perteneciente á sus reglas, y á los Obispos por otra atribuyéndosela á pesar de las leyes? Semejante procedimiento daria á conocer, no el orden gerárquico, no la unidad del gobierno eclesiástico, sino la division, la independencia y la insubordinacion, triste imágen de la confusion y anarquía. Parecia que segun el espíritu de la Comision, el Gobierno, no teniendo por conveniente recurrir al Santo Padre, debia haberse dirigido á las comunidades Regulares, y conformándose con la constitucion de la Iglesia, como exige la proteccion que se la debe, haberlas señalado tiempo suficiente para que verificasen con la autorizacion competente su sujecion á los Ordinarios, y variacion de sus reglas, y que de

lo contrario serian suprimidos; y no poner-
nos á los Obispos en el mayor conflicto, aten-
didos nuestros juramentos, la obediencia ca-
nónica, que debemos á las leyes de la Iglesia
y al supremo Pastor de ella.

Me considero el menor de los Obispos;
pero el Apóstol nos dice *omnia secundum
ordinem fiant*, por lo que no puedo menos
de añadir; que yo seré juzgado no segun lo
que otros hagan, sean mas ó sean menos en
número (*), sino segun las leyes de la Iglesia,
segun mis juramentos y los principios de
unidad y subordinacion establecidos en ella,
debiendo observarlos religiosamente aun en
caso de duda.

Tengo dado pruebas de mi carácter y dis-
posicion á condescender con el Gobierno en
cuanto penda de mis facultades; pero ca-
reciendo de ellas sobre los Regulares y sus
reglas, exentos de la jurisdiccion episcopal,
suplico rendidamente á V. E. se sirva hacer
presente á su Magestad mi reverente expo-
sicion y la amargura de mi corazon por no
permitirme mi conciencia encargarme de los
conventos de los Regulares, sin la autoriza-

(*) Hace referencia, como hemos advertido otra vez, á
que el Ministro *dolosamente* para seducir á los Obispos
les decia que los demas Prelados, ó la mayor parte ha-
bian aceptado la jurisdiccion. Véase el *manifiesto del se-
ñor Obispo de Urgel* donde descubre este amaño.

cion de su Santidad, y complacer al Gobier-
no como quisiera.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos
años. Lérida y mayo 10 de 1821. = Simon,
Obispo de Lérida. = Excelentísimo señor Se-
cretario de Estado y del Despacho de Gra-
cia y Justicia.

CONTESTACIONES

DEL SEÑOR OBISPO DE URGEL

*al Secretario de Estado y del Des-
pacho de Gracia y Justicia sobre la
egecucion del decreto de Regulares.*

Excelentísimo Señor: = Las precisas é in-
dispensables funciones del ministerio episco-
pal que indignamente egerzo, y cuyo des-
empeño no podia diferir sin grave perjuri-
cio de mis diocesanos, han impedido que
diese al tiempo de recibir el oficio de V. E.
de 14 del pasado la contestacion que me exi-
gia. Me manifestaba V. E. la resolucion de

S. M. en virtud del dictamen del Consejo de Estado sobre mi representacion y las de otros Prelados de España, reducida á exigir de nuevo el cumplimiento y egecucion del decreto de las Córtes sobre reforma de Regulares "sin que intervenga la autoridad de »la Silla Apostólica, que como no necesaria, »ni S. M. la debe reclamar, ni se nos permite á los Obispos impetrarla." Ninguna razon nueva que desvanezca ó debilite las que han servido de motivo á la representacion que dirigí en 2 de febrero en cumplimiento de mis mas estrechas y sagradas obligaciones, se ofrece en el nuevo oficio de 14 de abril, y solo se pretende "que debe tranquilizarse mi conciencia y la de los demas »Prelados que han representado, por ser »mayor el número de los que han obedecido sin representar."

Sin averiguar ahora en qué términos han condescendido los demas Prelados (*), cuyas contestaciones analizadas con imparcia-

(*) Para seducir á los señores Obispos usó el ministerio de la arteria de suponer que otros y muchos Prelados habian condescendido á los decretos. ; Qué tiempos! ; qué fe publica! ; qué órganos del Monarca! ; Y por semejantes conductos habian de llegar al trono las voces de los pueblos, y por ellos se les habia de comunicar la voluntad del Rey!

lidad, ofrecerian tal vez algun motivo de creer que algunos de ellos, y acaso en número considerable, no se separaban en lo substancial de los principios que han dirigido la conducta de los que hemos representado, y cuya uniformidad sin habernos hablado podrá ser indicio de que la verdad era la que nos conducia; solo diré á V. E. que tan ciertos como fueron para mí los fundamentos que expuse, tan sólidas las razones que manifesté, y tan insuperables las dificultades que me detuvieron en cumplir inmediatamente lo decretado, como hubiera deseado poder egecutarlo en un tiempo en que solo dudaba, ó á lo mas temia el éxito que podría tener mi exposicion, tan evidentes, tan constantes, tan graves se me presentan ahora que veo ya con claridad lo resuelto, y me preparo para experimentar las consecuencias de mi nueva y necesaria resistencia. Ni lo que entonces egecuté fue efecto de acaloramiento ó de exaltacion, ni mi conducta actual lo es de la tenacidad, ni del deseo de huir la humillacion que me resultaria de retractarme ahora de lo que entonces digo. Lo consideré delante de Dios antes de egecutarlo, lo reflexioné cotejando inconvenientes con inconvenientes, y daños con daños; oí á mi conciencia, y habló mi corazon en cuanto digo. De nuevo he considerado, he refle-

xionado, he cotejado, y me he preguntado á mí mismo, y siempre oigo la misma respuesta de Dios, de mi conciencia y de mi corazón, que no solo seré infiel á mis juramentos, sino que expondré mi salvacion si no respeto la primacia de la Silla Apostólica, ú obro contra lo que ella me tiene prohibido obrar.

Ni es á mí solo á quien detiene esta gran verdad católica del primado, no solamente de honor, sino tambien de jurisdiccion del Romano Pontífice, y en el asunto de que se trata el enorme peso de los Concilios y decisiones de la Iglesia: detuvo á la Comision eclesiástica cuando presentó su dictámen sobre este punto; detuvo al respetable Congreso de las Córtes, que no se atrevieron á resolver sino segun los términos precisos de aquel informe, y hoy es, y segun alguna expresion de un individuo de la misma Comision (*) pronunciada en una de sus sesiones, se deduce con bastante claridad que se felicita á sí mismo por haber procedido con tanta cautela, y por creerse libre de responsabilidad en esta parte de intervencion de la autoridad apostólica, dejando al Gobierno expedito, sino señalado, el camino

(*) El Ilmo. Sr. Castrillo, Obispo auxiliar de Madrid.

para la egecucion de lo que entonces se decretase. Y si cuando se trataba de no ceder facilmente el terreno, fue preciso detenerse sin adelantar este paso, ¿será ahora un delito, ó por lo menos una imprudencia, un error ó una ilusion exigir que se dé antes de egecutar lo que entonces se decretó? Esta y las demas reflexiones, que tengo extendidas en mi representacion, son las que siempre me pondrán en la precision de decir, como entonces dije, que no puedo sin intervencion de la Silla Apostólica egecutar en todos sus artículos el decreto de reforma de Regulares.

Dos solos motivos me indica V. E. en su último oficio para que le obedezca sin repugnancia, y tranquilice mi conciencia: el uno que las órdenes religiosas existieron por mas siglos sujetas á los Obispos, que exentas de su jurisdiccion; y el otro que habiendo la mayor parte de los Prelados de España accedido sin dificultad á su cumplimiento, puedo tranquilizar mi conciencia conformándome con su conducta. Ni uno ni otro han podido acabarme de resolver á abandonar mi primer modo de pensar, como diré con toda brevedad, aunque es un punto susceptible de mucha difusion para tratarse debidamente. No el primero; porque aunque se concediese que hasta al último siglo, si se

quiere, habían estado los Regulares sujetos en los términos que ahora se pretende sujetarlos á la jurisdiccion de los Obispos, siempre sería cierto que, verificada la exencion por la autoridad de la Silla Apostólica, no podia el Obispo lícitamente egercer sobre ellos la jurisdiccion que por la misma se le había prohibido egercer. Digo concediéndolo, porque es muy difícil probar que con mas ó menos extension no sean muy antiguas estas reservaciones con respecto á casi todos los Regulares, y acaso se podrá manifestar con respecto á algunos institutos que han nacido con ellas, y es evidente que sería necesario retroceder algunos siglos para encontrar el origen de estas reservaciones. Ningun empeño tengo en descubrirle siempre que se me conceda que el Romano Pontífice, en fuerza de su primado en la Iglesia, tiene facultad de coartar las de los Obispos, y éstos la obligacion de no egercerlas en lo que se haya reservado. Podrán representar, exponer, manifestar los inconvenientes ó utilidades de tal ó cual reservacion, y pedir que se levante, pero mientras esté vigente no alcanzo como lícita ni válidamente la puedan sin su anuencia despreciar ni atropellar. Por esta razon no puedo uniformar mi conducta en el punto de que se trata con la de los demas Obispos, que se me asegura por

V. E. (*) que han obedecido y egecutado el decreto en los términos en que está concebido, y es el segundo motivo que me propone.

Venero y respeto la ciencia y la virtud de estos Prelados; pero no son de menos aprecio para mí los que V. E. me cita al mismo tiempo, que han representado como yo: entre ellos, aunque fuesen solos, hallo sujetos de particular instruccion y de prendas verdaderamente episcopales, y estaria muy contento con merecer ocupar el último lugar en tal catálogo. Unos y otros habremos de dar cuenta á Dios como hombres, como cristianos y como Obispos de nuestras obras y acciones, y de toda nuestra conducta pública y privada. La darán igualmente los que dictaron leyes, que los que estaban destinados á obedecerlas; pero ninguno dejará de salir condenado, si no se conformó con la verdad, con la justicia y con la equidad. Es-

(*) Se aseguraba, pero falsamente; pues raro fue, y muy raro, el que no contase con la autoridad de la Santa Sede: *catorce* Obispos, se le decia á este venerable Prelado, eran únicamente los que no se habían conformado con él, y de *cuarenta y cinco* hemos presentado á nuestros lectores las firmas *auténticas* en el tomo II, pág. 168, siendo solos *cinco ó seis*, contando entre ellos los que eran Diputados de Córtes, y uno electo en el tiempo constitucional, los que podamos seguramente afirmar no pidieron las facultades.

te es el juicio que me hace temblar, y por no sufrir en él la confusion y la vergüenza, tengo que repetir de nuevo, que á pesar de mis deseos de verdaderas y útiles reformas en el objeto de que se trata, y en otras muchas materias en que las juzgo necesarias, no puedo cumplir en todos sus artículos, y en los términos en que está concebido el decreto de 25 de octubre sobre reforma de Regulares, sin intervencion de la autoridad de la Iglesia.

Espero que V. E. lo eleve así á S. M., y que considerando el ningun inconveniente que resulta de recurrir en esta materia, como se ha hecho en otras, á la Silla Apostólica, y los muchísimos que pueden originarse de no acceder á medio tan suave y tan legítimo, incline su Real ánimo á la resolución que sea mas conforme á la religiosidad y piedad de su corazon, y de mayor bien á la Nacion y á la Iglesia de España.

Dios guarde á V. E. muchos años. Santa Visita de Escalles 17 de mayo de 1821. = Excelentísimo Señor: = Bernardo, Obispo de Urgel. = Excelentísimo Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

AL MISMO.

Excelentísimo Señor: = El oficio de V. E. de 10 del corriente me asegura de la última resolución de S. M. sobre mi exposicion de 17 de mayo anterior, que servia de contestacion á otra Real orden de 14 de abril relativa á encargarme del gobierno de los Regulares, que solo en los términos que siempre he manifestado creia lícito poder tomar á mi cargo. Felizmente puedo ahora decir, que sin comprometer mi conciencia, y ademas de las facultades ordinarias, que nunca he rehusado egercer en lo que ellas se extienden, me hallo autorizado como Delegado apostólico, y en concepto de tal egerceré las que me competan sobre las comunidades religiosas que han quedado en esta diócesis; y en esta atencion pasará inmediatamente las órdenes correspondientes para que se asegure el legítimo gobierno espiritual de estas casas religiosas, á cuya observancia procuraré contribuir con cuantos medios me sean posibles, como que estoy bien penetrado de que es el único modo de poder ser útiles á los fieles, y aun á los mismos individuos que las componen.